

735

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062**

Marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00469-00  
**DEMANDANTES:** CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ  
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**ANTECEDENTES**

Los señores CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoan demanda de nulidad de restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad parcial (i) del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario RESBO-2016-27, de fecha 25 de febrero de 2017, (ii) del fallo de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2018, y (iii) la Resolución No. 02136 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual se ejecuta una sanción.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el reintegro al servicio activo, con el pago de las prestaciones dejadas de devengar desde su desvinculación, entre otras.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las siguientes razones:

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que aunque se persigue un mismo objetivo, cual es el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, existen diferencias sustanciales para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que su trayectoria en dicha Institución es distinta; que el estudio de la sanción disciplinaria es distinta para cada uno, con ocasión a la conducta investigada en sede disciplinaria, entre otros aspectos.

Sobre el particular, sería del caso dar aplicación al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones, no obstante, en razón a que tal disposición refiere a ésta figura relacionada con los diferentes medios de control, que dependen de una misma situación fáctica, y no con las pretensiones de varios demandantes, se ha de observar lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así, el citado artículo 88, dispone sobre la acumulación de pretensiones, en especial en las demandas donde se formulan pretensiones de uno o varios demandantes, en los siguientes términos:

***“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 23 de febrero de 2012, expediente No. 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), dispuso sobre la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados**<sup>1</sup>.*

***En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”***  
(Negrilla y subraya del Despacho)

La misma Corporación, en providencia del 9 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero, Doctor William Hernández Gómez, señaló sobre la acumulación subjetiva de pretensiones:

*“De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la **acumulación subjetiva**, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*

***Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:***

*“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]”*

***El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

*(...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, **máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.***

*(...)*

*Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

*Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros*

<sup>1</sup> Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. Doctor Alir Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”

*accionantes se radicarán de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.*<sup>2</sup>

De ahí que, en el caso bajo estudio se predique una acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que los actos administrativos demandados producen efectos individuales para cada uno de los demandantes, por lo que no puede decirse que las pretensiones tengan una causa común, ni existe dependencia entre uno y otro demandante, ni mucho menos las pruebas pueden ser comunes para el estudio de legalidad de los actos demandados y su consecuente restablecimiento del derecho, toda vez que deberán probarse en cada caso, los vicios que se endilgan<sup>3</sup>, conllevando a que no pueda tramitarse la demanda con los pluricitados demandantes, bajo un mismo expediente.

No obstante, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a tomar los correctivos correspondientes, para lo cual continuará con la controversia en lo relacionado con el señor CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ, frente al cual procederá a la admisión de la demanda, y ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el desglose de todas las piezas procesales relativas al señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, documentos con los cuales se conformará nueva demanda, que a su vez se remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por su intermedio, se someta a nuevo reparto, la cual **mantendrá como fecha de presentación el día 9 de noviembre de 2018 (fl. 733), por ser la de radicación de la presente demanda.**

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para cada caso al mismo tiempo, la Secretaría del Despacho expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho, se realice **el desglose** de todas las piezas procesales relativas al señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, documentos con los cuales se debe conformar nueva demanda, que a su

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, expediente No. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC)

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Auto del 19 de octubre de 2006, C.P. Dr. Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-60)

vez se remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por su intermedio, se someta a nuevo reparto, la cual **mantendrá como fecha de presentación el día 9 de noviembre de 2018.**

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para cada caso al mismo tiempo, la Secretaría del Despacho expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la demanda, única y exclusivamente en lo relacionado con el señor **CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ.**

**TERCERO.-** Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda, instaurada por el señor **CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **(i)** fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2017, **(ii)** fallo de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2018, y **(iii)** la Resolución No. 02136 del 2 de mayo de 2018.

**1.1. Notifíquese personalmente** al Director de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**1.2. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3. Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 011, se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No.**

**40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**1.5.** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**1.6.** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.980 de Bogotá y portador de la T.P. No. 253.281 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Doctora **ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.438 de Medellín y portadora de la T.P. No. 147.362 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para actuar en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 8 DE MARZO DE 2019. LA SECRETARÍA 